

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1849 a 1851.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que doña María Larraga y Bowora, Inspectora de primera enseñanza de la provincia de Palencia, pase a prestar sus servicios a la de Huesca.—Página 1851.

Otra resolviendo expediente de concurso para la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Páginas 1851 y 1852.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la Cátedra de Lengua e Historia de la Literatura latinas del Instituto de Osuna.—Página 1852.

Otra ídem íd. la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alicante.—Página 1852.

Otra nombrando a D. Felipe Romero Juan Director de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—Página 1852.

### Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por las Sociedades "Eléctrica de los Almadenes" y "Real Compañía de Riegos de Levante", contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir en su Registro una escritura de emisión de obligaciones hipotecarias.—Página 1852.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1855.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad. Disponiendo sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre los números que se indican, los señores que se mencionan.—Página 1856.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 285.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo

de Correos, adscrito a la Administración principal de Jaén, D. Ramón Gómez Martínez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 233.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Montero (Córdoba), D. Rafael Serrano Cruz, y que le fué concedida por Real orden fecha 11 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 237.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la

licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Irún (Guipúzcoa), don Fermín González Celaya, y que la fué concedida por Real orden fecha 14 de Enero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 233.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 5.000 pesetas, de Telégrafos, D. Saturnino Ortega y San Román, con destino en Roa de Duero, autorizándole para trasladarse a Salamanca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Burgos.

Núm. 239.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Aspirante de Telégrafos D. Juan Arabi y Martos, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 230.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5) se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas de Telégrafos doña Antonia Sáez de Regadera, con destino en Ramales, autorizándola para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Santander.

Núm. 231.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Colador de Telégrafos D. Miguel García y Morillas, con destino en la Sección de Cartagena, autorizándole para trasladarse a Puerto-Lumbreras (Murcia); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Cartagena.

## Núm. 292.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de 5.000 pesetas de Telégrafos doña Luisa López y Barreiro, con destino en Tuy; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

## Núm. 293.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. José Rodríguez y Lorenzo, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

## Núm. 294.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 176 de 9 de Fe-

brero último, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, de Telégrafos doña Juana Dolores Rodríguez y Tobares, con destino en Carabanchel Alto; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

#### Núm. 439.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Palencia, doña María Larraga y Bonora, pase destinada a prestar sus servicios a la provincia de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

CALLEJO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

#### Núm. 440.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido los siguientes dictamen y voto particular:

"Visto el expediente de concurso para la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza:

Resultando que, por orden de antigüedad entre las solicitantes, figuran en los primeros lugares D.ª Antonia Broto y D.ª Elpidia Rodríguez, la primera actual Profesora numeraria de Labores en la Normal de Alicante, y la segunda, de Pedagogía, en la de La Laguna, existiendo, además, otras aspirantes Profesoras de la misma enseñanza a la que se refiere el concurso, pero de menor antigüedad que las indicadas, ambas consideradas como Profesoras

numerarias ingresadas por oposición y comprendidas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914:

Resultando que la Sección del Ministerio propone a doña Elpidia Rodríguez, basándose, para otorgarle preferencia, en el hecho de haber desempeñado más de dos años servicios en Canarias:

Considerando que ha sido criterio constante de esta Comisión dar siempre, conforme a la legislación vigente, preferencia en los concursos, dentro del grupo de Profesores o Catedráticos por oposición, a los que desempeñan la misma asignatura o materia docente objeto del concurso, mencionados siempre en primer término en las disposiciones vigentes:

Considerando que, de no mantener tal preferencia, resultarían favorecidos los Profesores que cambiaran mayor número de veces de asignatura, ya que por tal procedimiento, contrario a la especialización, base de la reorganización, adquirirían capacidad para aspirar a mayor número de Cátedras, con evidente lesión del derecho de quienes se han mantenido en la misma disciplina docente desde su ingreso en el Profesorado:

Considerando que, en el caso actual, doña Antonia Broto ingresó en 1909 como Profesora numeraria de Labores, sin haber cesado en tal enseñanza, en tanto que doña Elpidia Rodríguez, ingresada en 1910; pasó a Pedagogía en 1914, siguiendo en dicho cargo; siendo más de estimar la continuidad en el servicio docente de la misma enseñanza, en la de la índole práctica de la de Labores, muy diversa de la de Pedagogía:

Considerando que existiendo preferencia en favor de la Profesora de la misma asignatura no ha lugar a estimar la derivada de servicios en Canarias, que sólo puede beneficiar cuando sea la antigüedad, y no otro el motivo de designación preferente; por todo lo expuesto,

Esta Comisión, por mayoría, es de opinión que procede proponer a doña Antonia Broto para el cargo de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza."

Voto particular mantenido por los señores Consejeros D. Blas Becerra y D. Enrique Barrigón:

"Los Consejeros que suscriben lamentan tener que separarse del dictamen de la mayoría de la Comisión permanente, por entender que la conjunción "O", empleada en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto

to de 1914, no puede interpretarse sino en el sentido de igualdad de condiciones de los Profesores que son o han sido titulares de la asignatura. En estas circunstancias, piensan que sería injusto privar a la señora doña Elpidia Rodríguez de la compensación que el Real decreto de 20 de Febrero de 1920 le otorga por la obligación en que se ha hallado de desempeñar durante dos años su puesto en la provincia de Canarias, y, por consiguiente, debe ser preferente dicha señora para la vacante en cuestión, de acuerdo con la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio.

Por lo demás, los firmantes se adhieren al criterio de la Sección primera de este Consejo para una modificación futura de la actual legislación."

Considerando que, aun suponiendo la igualdad de la disyuntiva, siempre resultarán llamados por la ley, en primer término, a los que son titulares actuales respecto a los que lo hayan sido, y que no resolviéndose este concurso exclusivamente por la antigüedad, carece de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con el preinserto dictamen de la mayoría de la Comisión permanente:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

#### Núm. 441.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslación la Cátedra de Lengua e Historia de Literatura latinas del Instituto de Osuna entre Catedráticos y Auxiliares de Institutos que tengan reconocido este derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

#### Núm. 442.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 2.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 26 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alicante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo e diez días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas al de la vacante, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Labores, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será, respecto a los Profesores, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y en cuanto a los Inspectores, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos, entre solicitantes de promociones distintas, los que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente los que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnen dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

#### Núm. 443.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Burgos a don Felipe Romero Juan, Profesor numerario del expresado Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por las Sociedades Sociedad Eléctrica de los Almadenes y Real Compañía de Riegos de Levante, contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir en su Registro una escritura de emisión de obligaciones hipotecarias, pendiente en este Centro:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta Corte el 16 de Mayo del año último por las Compañías de referencia, acordaron crear y emitir a nombre de las mismas, y con su responsabilidad conjunta y solidaria, 72.000 obligaciones iguales, que en total ascienden a 36.000.000 de pesetas, de un valor nominal cada una de 500 pesetas, representados

por títulos que irán numerados correlativamente del 1 al 72.000, inclusive, que se cortarán de libros talonarios, tal como prescribe la legislación vigente, y se hallarán autorizados por las firmas estampilladas del Consejero delegado de ambas Entidades emisoras, de un Consejero de las mismas y por una manucrista de alguno de los Delegados especiales de los Consejos de Administración (que al efecto se ha designado, consignándose en el documento que hasta tanto que no sean expedidos los títulos definitivos, expresión de los requisitos que exige el artículo 154 de la ley Hipotecaria, podrán expedirse carpetas provisionales que, en su día, sean canjeadas por aquéllos, las cuales irán autorizadas con las mismas firmas indicadas, determinándose, además: a) Que el importe de las obligaciones de que se trata se destina a convertir y recoger los valores emitidos anteriormente por las mismas Compañías emisoras y a la consolidación de deudas a corto plazo de ellos, representados por créditos bancarios; b) Que de las 72.000 obligaciones creadas, las referidas Sociedades ponen, desde luego, en circulación, nada más que 52.000, de las que se destinan 35.890 a la conversión con ellas de igual número de las obligaciones al 6 por 100 de la emisión de 1920, que se hallan en poder del público, las cuales se canjearán por aquéllas título por título; c) Que el importe de las restantes obligaciones de las 52.000 que se ponen en circulación se destinarán a consolidar las deudas a corto plazo que representados por créditos bancarios tienen actualmente las Compañías emisoras, o a recoger los bonos de los que tienen emitidos; que estas Compañías se reservan el derecho a ampliar el presente empréstito subordinando la creación que puedan hacer de las obligaciones que hayan de representar tal ampliación al cumplimiento de una de las dos condiciones suspensivas que se determinan en el documento; que una u otra de dichas condiciones suspensivas se habrá de poner en conocimiento de la representación de los obligacionistas a que se refiere la décima de estas condiciones, sin conformidad de la cual, otorgada en documento fehaciente, no podrá realizarse la ampliación prevista, ni crear, en su consecuencia, a las obligaciones que la hubieren de representar, las que caso de crearse tendrán las mismas características y garantías que las emitidas en la presente escritura, con la que llevarán numeración correlativa; que en garantía del pago de reembolso, en su día, de la cantidad de 36.000.000 de pesetas, que representan las 72.000 obligaciones creadas, intereses, costas, etc., se constituye a favor de los tenedores de dichas obligaciones, en cuanto a cada uno de éstos, en la parte que resulte corresponderle, hipotecas sobre sus bienes en la forma que se indica:

Resultando que presentada la escritura referida en el Registro Mer-

cantil de Alicante, el Registrador puso la nota siguiente: "Suspendida la inscripción del documento que precede, porque no se expresa cuál es la serie de las obligaciones que se emiten; porque no se expresa, con la claridad suficiente, cuál es la fecha de la emisión, y porque no se acompañan las matrices de los títulos que deben archivarse en este Registro mercantil, y que se consideran necesarias e indispensables para hacer la inscripción que se pretende. Y siendo estos defectos subsanables, a los efectos del artículo 22 del Reglamento del Registro mercantil, devuelvo el título al interesado, sin tomar anotación preventiva, porque no ha sido solicitada."

Resultando que tanto la Real Compañía de Riegos de Levante como la Sociedad Eléctrica de los Almadenes, interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: que por serie en los valores que se emiten se entiende el conjunto de ellas que se diferencian de las de igual clase creadas por la misma Entidad, en alguna particularidad que puede referirse o a sus garantías o a la fecha de su creación o a cualquiera otra circunstancia que las distinga de las que constituyen las demás series; pero que cuando todas ellas son idénticas no hay precepto legal alguno que obligue a diferenciarlas en series; que el Código de Comercio habla de series cuando hace relación a las acciones, determinando que no se podrán emitir sucesivas series sino cuando el valor de las anteriormente emitidas se halle enteramente desembolsado, lo cual se comprende fácilmente dado el requisito que se exige para que el capital en circulación de las Compañías pueda aumentarse; pero que no es tal el caso de las obligaciones, respecto de las cuales ni al Código de Comercio ni a las leyes tributarias se les ha ocurrido que, cuando todas sean iguales, se hallen divididas en series, división que, como toda diferencia entre los títulos emitidos, dificulta su negociación, por la probabilidad de que pueden cotizarse distintamente, a pesar de otorgar los mismos derechos a los portadores; que el criterio del Registrador obligaría a una resolución contraria al acuerdo adoptado por las Compañías emisoras, que han querido que todas las obligaciones creadas en el instrumento público fueran exactamente iguales, que estuviesen garantizadas con las mismas hipotecas y no se diferenciasen entre sí, a nada de lo cual se oponen las disposiciones vigentes; que entiendo que en la escritura recurrente se halla claramente determinado cuántas son las obligaciones que no se han puesto en circulación, sin necesidad de señalar cuál es la serie de las que se emiten, puesto que no hay series especificadas, y porque, además, han sido objeto de emisión las 72.000 creadas en dicho documento; que se crea un título cuando se autoriza su exis-

tencia legal; que ese mismo título se emite cuando adquiere vida propia y se halla en potencia de que su posesión crea derechos y obligaciones; que se pone en circulación cuando deja de pertenecer a la Entidad que lo ha creado y emitido, o se ofrece en suscripción o venta; que los referidos conceptos son no sólo los que expresan los autores nacionales y extranjeros, sino los aceptados por la legislación fiscal; que la ley del Timbre indica que el devengo del impuesto se realiza no sólo cuando se transmite la propiedad del título, sino cuando la Sociedad separa los títulos de sus matrices, preparándolos así para su transmisión; que en el aspecto hipotecario no hay razón para diferenciar el acto de la emisión del de poner en circulación, puesto que que aquélla y no ésta es la que tiene que ser objeto de inscripción; que en cuanto al Registro mercantil sucede lo propio, puesto que el Código de Comercio, al referirse en el número 10 del artículo 21 a lo que ha de ser objeto de inscripción, expresa que se ha de consignar la serie, si hubiese más de una, y número de los títulos de cada emisión y la cantidad total de ésta; no disponiendo otra cosa el artículo 112, número quinto, del Reglamento mercantil; que la escritura de que se trata dice que las Compañías emisoras han acordado "crear y emitir por medio de este instrumento público a nombre de las dos Sociedades anónimas representadas en este acto y con la responsabilidad de las mismas conjunta y solidariamente, 72.000 obligaciones iguales que, en junto, representan 36.000.000 de pesetas"; que la fecha de la emisión es la del instrumento público o documento referido; que el concepto de obligación creadora de derechos y deberes es distinto también del concepto de título que la representa, y que la fecha en que aquélla se crea y emitióse puede ser y es frecuentemente otra; que la autorización del título que no puede establecerse sino cuando son conocidos los requisitos que ha de contener, como son en las obligaciones hipotecarias la reseña del libro, folio y día de la inscripción de las hipotecadas que no se pueden constituir sino posteriormente a la emisión; que la ley no ha podido querer que un documento se autorice con fecha anterior a su existencia; que no importa, pues, cuál sea la del título, pero sí la del contrato que le da vida, que es el de emisión, por lo cual ésta y no la de los títulos es la que debe consignarse en la inscripción; que en cuanto tercer defecto, para sostenerle habría que aceptar que la ley Hipotecaria y su Reglamento se contradicen en sus respectivos artículos 154 y 207; pero, realmente, no existe tal contradicción, pues el precepto reglamentario no determina que el archivo de una de las matrices en el Registro sea requisito de la inscripción, sino simplemente un deber que impone a las Entidades emisoras, para que lo cumplan cuando ma-

terialmente sea posible; que no es posible llevar a efecto la redacción del título representativo de las obligaciones sin conocer las particularidades que su texto ha de contener, con arreglo al artículo 154 de la ley Hipotecaria; que tampoco es posible presentar las matrices de unos títulos que no se han podido confeccionar, por ser ignorados los datos que han de expresarse; que en el caso o defecto de que se trata conviene tener presente la Real orden de 31 de Octubre de 1922; y que el no presentar las matrices es independiente de la inscripción y tiene que ser posterior a ella, y así lo entienden en el Registro mercantil de Madrid:

Resultando que el Registrador mercantil acordó mantener en todas sus partes la calificación impugnada, por las siguientes consideraciones: que para la inscripción no basta la escritura, sino que deben presentarse con ella los documentos que la complementan, y que no pueden ser otros que las matrices de los títulos, porque son los que dan a la emisión realizada su plena eficacia, constituyendo la mayor garantía de los intereses puestos en circulación; que el momento oportuno para fijar la fecha del depósito es la de la inscripción de la escritura, para que así se haga constar en la misma, demostrando la experiencia que cuando no se hace el depósito en el acto de la inscripción no se hace después, como ha ocurrido en varios Registros mercantiles; que el artículo 207 del Reglamento hipotecario tiene por objeto asegurar la autenticidad de los títulos, dando la garantía absoluta de que son los mismos de la emisión y no otros, constituyendo una prueba preestablecida de que por su fuerza incontrastable no puede ser contradicha, garantizando así los intereses de los títulos, y facilitando, en su día, la cancelación; que si el objeto es éste, es necesario asegurar su cumplimiento, obligando a la Entidad emisora a que con la escritura presente las matrices de los títulos en el acto de solicitar la inscripción, pues si no se hace así los Registradores no tienen medios coactivos para obligar a que se haga, ni en la ley está previsto el caso para que el Ministerio fiscal, como representante de los intereses públicos, intervenga a propuesta de los Registradores; que el contenido del artículo 207 no es un precepto de carácter adjetivo, sino sustantivo, que da y quita derechos, porque sin él fácilmente pueden falsificarse los títulos y cancelarse la garantía, quedando burlados los legítimos tenedores; que desde el momento en que se inscribe la escritura en el Registro mercantil la operación realizada adquiere su plena eficacia, y por ello los títulos pueden lanzarse al mercado y desde luego se lanzan, sin esperar a que se hayan depositado las matrices, aunque este depósito se haga después siempre hay un espacio de tiempo durante el cual la garantía no es completa, y, en ese intervalo, pudiera pro-

ducirse el daño que con el depósito se quiere prevenir; que la Real orden de 31 de Octubre de 1922, que invoca el recurrente, se limita a establecer que no corresponde a los Registradores, ni a los Notarios, consignar en los títulos al portador garantizados con hipoteca las particularidades a que hace referencia el último párrafo del artículo 154 de la ley Hipotecaria y el 207 de su Reglamento, sin que contenga declaración alguna, ni siquiera una mera referencia al momento en que deben depositarse las matrices de los títulos, y, por ello, no tiene aplicación al caso que aquí se discute; que el precepto contenido en el último párrafo del artículo 154 de la ley Hipotecaria no constituye el obstáculo que alega el recurrente, ni impide que se depositen las matrices de los títulos al inscribir la escritura, porque los datos que exige ese párrafo se pueden consignar en los títulos después de hecha la inscripción y el depósito y antes de ponerlos en circulación, con tanto más motivo cuanto que en esas matrices no es necesario que se expresen la fecha de la escritura, el nombre del Notario autorizante, el número, folio, libro y fecha de la inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil, no hay precepto alguno que así lo disponga, ni en la práctica se hace así, limitándose a decir "matriz superior o inferior del título número... de la serie...", de las tantas obligaciones hipotecarias de 500 pesetas nominales cada una, emitidas por la Sociedad tal en escritura de tal fecha y ante el Notario..."; o una fórmula parecida; quedando reducida la dificultad a una simple adición, fácilmente realizable, dados los progresos que hoy día alcanza el arte de la imprenta, ni nunca una dificultad de esta clase podrá constituir un obstáculo insuperable, ni siquiera un pretexto para que se cumpla lo que la ley ordena; que el citado artículo 154 dispone, entre otras cosas, que en la escritura de constitución de hipoteca para garantía de títulos al portador se habrá de consignar la serie de las obligaciones que se emiten, lo cual no se hace en la escritura recurrida, porque no basta que se diga que "las expresadas 72.000 obligaciones serán al portador de un valor nominal cada una de 500 pesetas, y estarán representadas por títulos que serán numerados correlativamente del 1 al 72.000"; sino que es preciso decir además que las obligaciones emitidas serán todas de la serie A o B; o de la serie primera o segunda, para distinguirlas de las anteriormente emitidas, o de las que en lo sucesivo se emitan, y en eso es en lo que consiste el defecto apuntado, el cual es completamente ajeno a los demás extremos que comprende el escrito del recurrente; que el mismo artículo 154 ordena que en la escritura se exprese la fecha de la emisión, y aunque ésta pueda sobreentenderse cuando en el número tercero se dice que se acuerda "crear y emitir por

medio de este documento público 72.000 obligaciones iguales, que en junto representan 36 millones de pesetas"; y creer que la fecha de la emisión es la fecha de la escritura, como asegura el recurrente, esto no puede estimarse así, por tres razones: primera, porque no es condición indispensable que la fecha de la emisión sea la misma que la de la escritura, pues si así fuera la ley no exigiría que se consignara ese extremo, toda vez que conociendo la fecha de la escritura ya se sabe cuál es la fecha de la emisión. Segunda, porque al otorgar la escritura se cumple el acuerdo tomado en 5 de Mayo último por el Consejo de administración de la Sociedad, haciendo uso de la facultad que le concedió la Junta general de accionistas en 14 de Abril de este año, y tanto en ésta como en aquélla se dice que acuerdan crear y emitir las 72.000 obligaciones, como dice en la escritura, y por ello, lo mismo puede entenderse como fecha de la emisión el día que se celebró la Junta general que el día en que se hizo la escritura, puesto que en las tres fechas se acuerda "crear y emitir" las obligaciones hipotecarias. Tercera, porque los Registradores no pueden interpretar el contenido de los documentos, dando a sus cláusulas el sentido que puedan tener en los casos dudosos, ni pueden penetrar en la intención de los contratantes sin invadir el campo de acción de los Tribunales de Justicia, debiendo limitarse, por tanto, a reflejar en los asientos el contenido claro y terminante de los documentos, y por eso el artículo 63 del Reglamento Mercantil les ordena que califiquen la insuficiente claridad de cualquiera de las circunstancias que deba contener la inscripción:

Vistos los artículos 154 de la ley Hipotecaria, 207 de su Reglamento, el 21, número 10 del Código de Comercio, 59, 64 y 142 del Registro Mercantil y la Resolución de 31 de Octubre de 1922:

Considerando que la palabra y el concepto de emisión hacen referencia a una serie de actos y de requisitos que se extienden desde el acuerdo de creación de los títulos a la constitución de garantías, formación de Sindicatos, cumplimiento de los requisitos legales, expedición material de las obligaciones, hasta su lanzamiento al mercado, de suerte que para evitar toda duda sobre la llamada fecha de emisión es preciso que en la escritura de creación de los títulos se fije el día, mes y año en que han de entenderse expedidos los mismos títulos:

Considerando que este criterio es tanto más aplicable al caso presente, porque en la escritura de 16 de Mayo de 1928, no solamente se autoriza la emisión de 52.000 obligaciones, que han de ser canjeadas inmediatamente por otras antiguas, sino que se crean otras 20.000 que han de quedar en cartera para atender a la consolidación de deudas a corto plazo

que, representadas por créditos bancarios tienen actualmente las Compañías emisoras, o a recoger bonos de los que tiene emitidos, etc., y lo que es más grave, se prevé la ampliación de esta emisión en dos supuestos especiales sin limitación de tiempo, y confiriendo a las obligaciones que en lo futuro se emitan iguales derechos y garantías que a las anteriormente indicadas:

Considerando que como los títulos creados y cuya emisión se autoriza son de igual cantidad, vencimiento, interés y demás circunstancias, con la sola variante de estar numerados correlativamente, resulta inútil indicar que pertenecen a una primera serie o a una serie única, y el tercero adyacente no puede ser inducido a error desde el momento en que el primero y el último de los números de la emisión gozan de iguales garantías y privilegios.

Considerando que si los títulos han de contener (art. 154) la fecha y Notario autorizante de la escritura, y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 21, número diez, del Código de Comercio, es natural que no pueden darse por perfectamente extendidos hasta que se haya verificado la inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil, y en su virtud, el momento del archivo a que se refiere el artículo 207 del Reglamento hipotecario ha de ser posterior a la fecha de las referidas inscripciones, y tan sólo queda sancionado por los preceptos jurídicos que regulan el alcance de las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la nota del Registrador en cuanto al extremo o defecto de no expresarse con claridad la fecha de emisión y revocarla en cuanto a los otros dos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Enero de 1929.—El Director general, Pío Bañesteros.

Señor Registrador mercantil de Alicante.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por instancia de 9 de Julio de 1927, suscrita por Sor Inés de Jesús, en concepto de Superiora general del Instituto de Religiosas Hijas de Cristo Rey, en solicitud de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a favor de la Escuela Asilo de Concepción Arenal, establecida en Ferrol:

Resultando que en dicha instancia se expone que por escritura de 1.º de Diciembre de 1925, otorgada ante el

Notario de Ferrol D. Victoriano Tomé, el Instituto representado por la solicitante adquirió la Escuela Asilo de Concepción Arenal, con la obligación de dar las enseñanzas que previene su Reglamento, y que dicha Escuela-Asilo fué clasificada como institución benéfica por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Enero de 1920:

Resultando que igual petición fué formulada en 1.º de Diciembre de 1926 por Sor Ana María de Jesús Rey, en concepto de Superiora de la Escuela-Asilo Concepción Arenal, habiendo sido denegada la exención por acuerdo de este Centro directivo de 18 de Marzo de 1927, por falta de justificación de los requisitos legales necesarios para concederla:

Resultando que al expediente se ha aportado copia cotejada de Real orden de clasificación de beneficencia particular de la Asociación instituida en El Ferrol por una Junta de señoras para crear una Escuela-Asilo de niñas desvalidas, con el nombre de Concepción Arenal, sin que el Protectorado tuviera respecto a ella más misión que la de velar por la moral e higiene pública:

Resultando que al expediente se ha aportado también copia de la escritura otorgada ante el Notario de El Ferrol D. Victoriano Tomé en 1.º de Diciembre de 1925, de la cual aparece: primero, que la Asociación benéfica Escuela-Asilo Concepción Arenal, de El Ferrol, era propietaria de una casa situada en la calle de San Eugenio y señalada con el número 33 moderno de dicha ciudad, y de un terreno labradío anejo; segundo, que la Religiosa Sor Ana María de Jesús Rey solicitó de dicha Institución la cesión de la Escuela-Asilo, para encargarse de su sostenimiento y del cumplimiento de los fines fundacionales, y solicitada por la Presidenta de la Asociación autorización para realizar el traspaso a la Comunidad de Religiosas Hijas de Cristo Rey, se dictó una Real orden en 18 de Septiembre de 1925, por la que se autorizó a la Asociación para concertar su traspaso a la Comunidad expresada, con la prevención de que las bases para ello concertadas se sometieron a la Junta provincial de Beneficencia, que con su informe había de remitirlas al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva, previniéndose que en el convenio entre la Asociación y la Comunidad habían de precisarse de una manera clara, concreta y detallada las condiciones de cesión (edificio y capital), que habían de figurar siempre a nombre de la Asociación; tercero, que por Real orden de 20 de Noviembre de 1925, se autorizó a la Asociación Escuela-Asilo Concepción Arenal para firmar su cesión a la Comunidad de Religiosas Hijas de Cristo Rey, la que se realizó mediante dicha escritura, a pesar de lo cual, en un escrito de Sor Ana María de Jesús Rey, de fecha 24 de Julio de 1928, dirigido al Abogado del Estado de Coruña, se dice que el edificio que posee la Institución ha sido adquirido con sobrantas de limosnas, sin que se indique si esa declaración

o manifestación se refiere al precitado edificio o a algún otro:

Resultando que, según certificación expedida a 12 de Marzo de 1928 por el Registrador de la Propiedad de El Ferrol, aparece inscrita a nombre de la Comunidad de Religiosas Hijas de Cristo Rey, una casa señalada con el número 33 moderno de la calle de San Eugenio, de dicha ciudad, y un labradío anejo, fincas adquiridas por escritura de 1.º de Diciembre de 1925, autorizada por el Notario D. Victoriano Tomé:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento para su aplicación de 26 de Marzo del mismo año, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallan adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que tales requisitos no concurren en el Instituto de Religiosas Hijas de Cristo Rey, pues no se ha justificado que esté clasificada como entidad benéfica, requisito imprescindible para poder gozar de la exención del impuesto, y, por el contrario, en él concurre la condición de persona interpuesta, que, conforme al citado artículo del Reglamento, impide la concesión de tal beneficio, siendo la Asociación Escuela-Asilo de Concepción Arenal la entidad que obtuvo la declaración de Institución de carácter benéfico, la cual es precisamente la que no realiza el fin de tal índole, lo que es requisito primordial para que la exención del impuesto pueda otorgarse:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en nombre del Instituto de Religiosas Hijas de Cristo Rey, establecido en El Ferrol.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 5 de Marzo de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 20 de Enero de 1929, dirigida a este Centro por el Secretario del Patronato de la "Casa de Salud Valdecillas", de Santander, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de una inscripción intransferible de la Deuda perpetua Exterior, propiedad de la misma:

Resultando que en 16 de Octubre de 1928, esta Dirección general concedió la indicada exención al capital entonces poseído por la Fundación, consistente en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua Exterior, importante la cantidad de cuatro millones de pesetas nominales:

Resultando que al expediente se unió el título fundacional, relación de bienes y el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que, según se manifiesta en dicha instancia, la "Casa de Salud Valdecillas" ha adquirido una inscripción intransferible de Deuda perpetua Exterior, número 8, representativa de un capital de 583.000 pesetas y renta anual de 21.720:

Resultando que para este nuevo capital se solicita asimismo la exención del impuesto:

Considerando que los razonamientos que sirvieron de base a la resolución dictada por este Centro en 10 de Octubre de 1928 son los mismos que han de aplicarse a la nueva exención solicitada, ya que se han cumplido los requisitos mandados observar por los artículos 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, procediendo, en su consecuencia, acceder a lo solicitado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al capital pesetas 583.000 de la "Casa de Salud de Valdecilla", establecida en Santander, que figura en una inscripción intransferible número 8, de Deuda perpetua Exterior.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Emilio Gutiérrez y Pallardó, Médico de Sanidad de la Armada desde 19 de Septiembre de 1898, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Di-

ciembre de 1926, entre D. Alejandro Palomar, número 3, y D. Eduardo Alvarez Reinaldo, número 4; haciéndose constar que el Sr. Gutiérrez Pallardó nació el 3 de Marzo de 1872, que tiene su domicilio en Cartagena y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. Julio Alvarez Nouvilas, Médico de Sanidad de la Armada desde el 18 de Marzo de 1921, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Deogracias Molina Luna, número 142, y D. José Valls Valls, número 143; haciéndose constar que el Sr. Alvarez Nouvilas nació el 24 de Julio de 1894, que tiene su domicilio en Cartagena y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. Francisco Pérez-Cuadrado Rodríguez, Médico de Sanidad de la Armada desde el 15 de Junio de 1923, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Donato Albela Ande, número 149, y don Joaquín Martínez Borso, número 150; haciéndose constar que el Sr. Pérez-Cuadrado nació el 21 de Enero de 1899, que tiene su domicilio en Cartagena y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. Wenceslao Merino Hernández, Médico de Sanidad de la Armada desde 28 de Marzo de 1925, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Fernando Martín Rueda, número 265, y D. Salvador Almansa de Cara, número 266; haciéndose constar que el Sr. Merino Hernández nació el 25 de Septiembre de 1902, que tiene su domicilio en

Cartagena y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. Eduardo Ramos Rodríguez, Médico de Sanidad de la Armada desde 20 de Julio de 1927, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, detrás de D. Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. Ramos nació el 27 de Mayo de 1927, que tiene su domicilio en Cartagena y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. Ramón García Cerviño, Médico de Sanidad de la Armada desde 5 de Mayo de 1926, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo de Médicos de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926 detrás de D. Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. García Cerviño nació el 21 de Mayo de 1901, que tiene su domicilio en Cartagena y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Esta Dirección general ha acordado que D. Mariano Esteban Ciriquián, Médico de Sanidad de la Armada desde 5 de Mayo de 1926, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926 detrás de D. Enrique Robellat, número 272; haciéndose constar que el Sr. Esteban Ciriquián nació el 16 de Junio de 1904, que tiene su domicilio en Cartagena y que en la actualidad no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Necesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20,